

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001-31-03-012-2022-00269-00
PROCESO:	Ejecutivo singular de mayor cuantía - Letra de cambio
DEMANDANTE:	VICTOR EDUARDO OSORIO PÉREZ
DEMANDADO:	MARGOD EDILMA CARMONA HERRERA Y WILFER ADRIAN SALAZAR CARMONA
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio Nro.0685
DECISIÓN:	Inadmite demanda ejecutiva

Sometida la presente demanda a estudio de admisibilidad conforme al Artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 0806 de 2022, se advierte que la misma adolece de las siguientes irregularidades:

1. De la letra de cambio base de recaudo se observa que la fecha de vencimiento de la misma corresponde al día 1° de enero de 2020 y su creación al 1° de marzo de la misma anualidad.

Por ello se deberá aclarar tal contrariedad, en especial con lo expuesto en los hechos primero, segundo, quinto y sexto de la demanda. Igualmente, con lo consignado en la pretensión tercera, precisando la fecha de creación del título valor y la fecha de vencimiento del mismo.

Lo anterior, por cuanto la fecha del vencimiento del título valor no puede ser antes que la data de su creación. Art. 82 numerales 4°,5° y 6°.

2. En armonía con lo exigido en el numeral anterior, se adecuarán las pretensiones de la demanda, precisando la fecha de cobro de los intereses de plazo y de mora reclamados. Art. 82 numerales 4° y 5°.

3. Se aportará nuevo poder, en el que se determinará de manera clara, el asunto para el cual fue conferido. Art. 74 del C.G.P.

4. De conformidad con lo previsto en el Artículo 82 numerales 2 y 10 del Código General del proceso, se indicará la dirección física del demandante, así como el lugar de su domicilio.

5. Para mejor proveer e interpretando el Artículo 93 numeral 3 del C.G.P., se hace necesario presentar la demanda subsanada e integrada en un solo escrito, en formato P.D.F. y desfragmentada, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, referido al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente digital.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía presentada por el señor VICTOR EDUARDO OSORIO PÉREZ, en contra de los señores MARGOD EDILMA CARMONA HERRERA Y WILFER ADRIAN SALAZAR CARMONA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z A

n.r.r.b.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c012a222c5c3154452232ac1392f31d1f6afdd282cfdc5bcd4ad19709afb60d**

Documento generado en 15/07/2022 09:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>